

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México

EDICTO

NOTIFICACIÓN A: QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, UBICADO EN CARRETERA CUAUTITLÁN – ZUMPANGO, COLONIA SAN PEDRO DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE CARRETERA FEDERAL CUAUTITLÁN – ZUMPANGO, KILÓMETRO 14, BARRIO SAN PEDRO DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO Y/O PARTE NOROESTE DE LA CARRETERA CUAUTITLÁN – ZUMPANGO, COLONIA PUEBLO NUEVO, BARRIO DE LA LAGUNA SAN PEDRO, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO. Se hace saber que las LICENCIADAS ANGELICA GARCÍA GARCÍA Y EVELYN SOLANO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, bajo Expediente número 01/2021, EJERCITANDO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de **FARITH ISLAS ISLAS**, en su calidad de propietario y **FERNANDA UGARTE JAIMEZ**, en su calidad de tercera afectada y de **QUIEN SE OSTENTE, O COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEAN O DETENTEN EI INMUEBLE** ubicado en CARRETERA CUAUTITLÁN – ZUMPANGO, COLONIA SAN PEDRO DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO Y/O CALLE CARRETERA FEDERAL CUAUTITLÁN – ZUMPANGO, KILÓMETRO 14, BARRIO SAN PEDRO DE LA LAGUNA, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO Y/O PARTE NOROESTE DE LA CARRETERA CUAUTITLÁN – ZUMPANGO, COLONIA PUEBLO NUEVO, BARRIO DE LA LAGUNA SAN PEDRO, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO. Demandándoles las siguientes prestaciones: **1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble ubicado en Calle carretera Cuautitlán– Zumpango, colonia San Pedro de la Laguna, municipio de Zumpango, Estado de México y/o Calle carretera Federal Cuautitlán – Zumpango, kilómetro 14, Barrio San Pedro la Laguna, municipio de Zumpango, Estado de México y/o parte noroeste de la carretera Cuautitlán – Zumpango, colonia Pueblo Nuevo, Barrio de la Laguna San Pedro, municipio de Zumpango, Estado de México, en los términos de lo dispuesto por los

artículos 1, párrafo segundo, inciso i), 3 y 7, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **2.** La pérdida de los derechos, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **4.** Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Zumpango, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado, **5.** El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Fundando su acción y demás prestaciones reclamadas, que de manera sucinta con claridad y precisión se describen a continuación: **HECHOS.** **1.-** El dos de marzo de dos mil dieciséis, **SAMUEL CASTILLO MARIN**, fue despojado con lujo de violencia del vehículo tracto camión marca Kenworth, color blanco con franjas rojo y vino, serie 3WKAD40X23F612723, motor 79001727, placas de circulación 875EF4 del Servicio Público Federal, el cual traía enganchada una caja seca marca Utility, modelo 1997, serie 1UYVS2533VP284318, color blanco, placas de circulación 388UH9, del Servicio Público Federal, propiedad de la empresa denominada Auto Traev S. A. de C. V., en los que transportaba mercancía consistente en productos alimenticios propiedad de la empresa “La Moderna”, **2.-** El dos de marzo de dos mil dieciséis, **GEOVANY ARREOLA CEBALLOS**, acreditó la propiedad del vehículo antes citado, con la documentación correspondiente, **3.-** El tres de marzo de dos mil dieciséis, **LUIS MEJÍA DÍAZ**, en su calidad de representante legal de la empresa denominada “Productos Alimenticios La Moderna S.A de C.V.”, acreditó la propiedad de la mercancía propiedad de su representada, **4.-** El dos de marzo de dos mil dieciséis, **JORGE ZEPEDA VELÁZQUEZ**, elemento de la Policía, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se entrevistó con Geovany Arreola Ceballos, quien le manifestó que **de acuerdo al rastreo satelital del vehículo antes citado, indicaba que se detuvo sobre la carretera Cuautitlán – Zumpango en el Barrio de San Pedro de la Laguna, municipio de Zumpango, Estado de México**, por lo que se trasladaron al lugar, y a la altura del kilómetro 14, (precisamente a un costado de la bodega de abarrotes “Casa Vargas”, observaron un predio y en el interior de éste se encontraba la mercancía reportada como robada, la cual fue reconocida por el chofer del vehículo, **5.- el cinco de marzo el agente del**

Ministerio Público ejecuto la orden e cateo autorizada en el inmueble anteriormente citado, en donde fue localizado en el interior del inmueble la mercancía transportada a bordo del vehículo robado. En este sentido, solicitaron de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: **1. Existencia de un Hecho Ilícito.** – Se trata del hecho ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO**, contemplado para la procedencia de la acción de extinción de dominio en el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, inciso i), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **2.- LA EXISTENCIA DE ALGÚN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA.** Respecto al **SEGUNDO DE LOS ELEMENOS** exigidos por la ley de la materia, consistente en la existencia de un bien con **DESTINACIÓN**

ILÍCITA, que en el caso concreto se utilizó para ocultar bienes de origen ilícito, específicamente bienes producto del delito de Robo de vehículo y mercancía transportada a bordo de éste, **3. NEXO CAUSAL DE LOS ELEMENTOS ANTERIORES** se acredita EL TERCERO DE LOS ELEMENTOS, que exige la Ley Nacional de Extinción de Dominio, toda vez que se tienen por demostrados el primero y segundo de los requisitos de procedencia de la acción de extinción de dominio, en virtud de haberse acreditado con elementos de convicción, **LA EXISTENCIA DEL HECHO ILÍCITO DE ROBO DE VEHÍCULO.** Por cuanto hace al CUARTO ELEMENTO referido en el artículo 7, fracción II, 9, numeral 4 y 15, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para la procedencia de la acción de Extinción de Dominio, consistente en “aquellos (bienes) de procedencia lícita **utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito...**”, circunstancia que en el caso concreto, se encuentran debidamente acreditadas con todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo de Extinción de Dominio, con las que se demuestra que **el bien de procedencia lícita fue utilizado para ocultar otros bienes de origen ilícito.** Las promoventes, solicitan como medidas cautelares las siguientes: **1. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE** Calle carretera Cuautitlán– Zumpango, colonia San Pedro de la Laguna, municipio de Zumpango, Estado de México y/o, Calle carretera Federal Cuautitlán – Zumpango, kilómetro 14, Barrio San Pedro la Laguna, municipio de Zumpango, Estado de México y/o parte noroeste de la carretera Cuautitlán – Zumpango, colonia Pueblo Nuevo, Barrio de la

Laguna San Pedro, municipio de Zumpango, Estado de México, **2. INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO**, a efecto de garantizar la conservación del inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio. Quienes deberán ser notificados por medio de edictos en la Gaceta Oficial de Gobierno y por internet en la página de la fiscalía a fin de que sean llamados a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. NORA PATRICIA SÁNCHEZ PAZ